

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 28 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda de fecha 28/01/2021 dentro de la demanda de Expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Sociedad Casta Industrial, Transportadora de Gas Internacional TGI, Empresa Colombiana de Gas Ecogas, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expropiación

Rad. No.: 17380 31 12 001 2020 00380 00

Resuelve recurso de reposición

El despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante – ANI -, contra el auto que admitió la demanda de fecha 28/01/2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28/01/2021, el despacho admitió la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI en contra de la Sociedad Casta Industrial, Transportadora de Gas Internacional TGI, Empresa Colombiana de Gas Ecogas, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

El día 03/02/2021, la parte actora presentó recurso de reposición en contra del citado auto que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Ahora bien, la inconformidad presentada por la parte interesada se fundamentó en las siguientes razones:

Frente a la vinculación de terceros:

- Manifestó que la sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda, Alianza e Inversiones S.A., Sociedad Activos Especiales, Ecopetrol y la Fiscalía General de la Nación, perdieron total injerencia en este asunto, por cuanto cedieron las servidumbres y extinguieron sus dominios.
- Argumentó que la vinculación de las entidades antes indicadas solo retrasaría el trámite normal del proceso, ya que en la documentación allegada al dossier, es evidente que ya no tienen injerencia en el presente caso.
- Indicó que el numeral 3º del artículo 399 del C.G.P., dispone que, si se trata de bienes sujetos a registro, se aportaran estudios y documentos, por un periodo de diez (10) años, y las actuaciones de los vinculados datan de más de 40 años.

Frente a la negativa de la entrega anticipada:

- Solicitó reconsiderar dicha decisión por cuanto el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión y muy seguramente el estado del proceso es archivado, ya que dicha providencia data del año 2006 y por lo tanto, en nada afecta y afectaría la titularidad del predio.
- Manifestó que según la anotación No. 19 la titularidad del predio la ostenta la Sociedad Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S., de acuerdo con la venta que hiciera la Sociedad de Activos Especiales – en representación de Frisco en el año 2010.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso indicar que el recurso de reposición presentado por la parte actora, fue remitido al correo institucional del juzgado el día 03/02/2021, razón por la cual fue interpuesto en término. Al respecto el artículo 318 del C.G.P. establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

...”

A su vez, el artículo 399 del C.G.P. en su numeral 1º indica:

"La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro."

Mediante auto de fecha 28/01/2021, el despacho procedió a la vinculación de terceros, esto fue a la sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda, Alianza e Inversiones S.A., Sociedad Activos Especiales, Ecopetrol y la Fiscalía General de la Nación, por cuanto revisado el certificado de instrumentos públicos del bien, dichas entidades se encuentran relacionadas con el mismo.

Ahora bien, con el ánimo de realizar las aclaraciones del caso, y si cumplen con lo establecido en el citado artículo 399, el despacho las relacionará de la siguiente manera:

- Sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda.: anotación 1. la citada sociedad otorgó servidumbre de oleoducto y tránsito a Ecopetrol en el año 1972.
- Sociedad Alianza e Inversiones S.A.: anotación 13. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá de Descongestión extinguió el derecho de dominio desde el año 2006.
- Sociedad de Activos Especiales – SAE – en representación del Frisco: anotación 19. Realizó la venta a la Sociedad Casta Agroindustrial Ganadera S.A.S.
- Ecopetrol: anotación 7, 25 y 28. Cedió las servidumbres a las demandadas Empresa Colombiana de Gas – Ecogas, Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Transportadora de Gas Internacional – TGI.

De lo anterior, se desprende que las empresas Sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda., y Sociedad Alianza e Inversiones S.A., a la fecha, no ejercen ninguna titularidad ni tenencia sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 162-22120.

Respecto a la Fiscalía General de la Nación, existe certificado expedido de fecha 03/09/2020 vista a folio 51 del expediente electrónico, en la cual se informa que no existe registro alguno respecto a trámites de extinción de dominio respecto al bien con matrícula inmobiliaria No. 162-22120.

Por tal razón, el despacho accederá reponer parcialmente el numeral tercero el auto teniendo en cuenta que efectivamente no son necesarias dichas vinculaciones al presente trámite.

Sin embargo, el despacho no accederá en cuanto a las entidades Ecopetrol y la SAE, teniendo en cuenta que como primer punto (i) para el despacho no existe certeza que la totalidad del derecho de servidumbre a favor de la empresa petrolera haya sido cedido a otras entidades, y en cuanto a la segunda (ii) y al no responder en el trámite administrativo a las notificaciones realizadas por la ANI, esto no constituye que la misma no deba estar o tenga interés en participar en el presente proceso.

Por último, y teniendo cuenta la solicitud de acceder a la entrega anticipada y reconsiderar no oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el despacho aclara que en ningún momento se negó definitivamente dicha entrega anticipada y lo que el despacho busca es la claridad de la medida cautelar se recaerá sobre el proceso de extinción de dominio del citado bien, una vez la autoridad judicial competente de cuenta del estado actual del proceso se procederá en derecho.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Penal, decidió en segunda instancia, es del caso adicionar a la orden, en el sentido de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de la capital, como juzgado de conocimiento del citado proceso, con el fin de que informe el estado actual del mismo.

Por secretaria procédase a oficiar.

Ingrésese las presentes diligencias al despacho, una vez se allegue respuesta de las anteriores autoridades judiciales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral tercero del auto de fecha 28/01/2021 por medio del cual admitió la demanda, en cuanto a no vincular al presente trámite a las entidades Sociedad Agropecuaria Troncoso Hermanos Ltda., Sociedad Alianza e Inversiones S.A., y la Fiscalía General de la Nación, por lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

En los demás aspectos y numerales, el auto se mantiene incólume

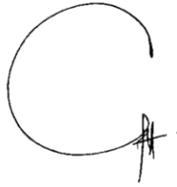
SEGUNDO: Adicionar al ordinal sexto del auto de fecha 28/01/2021, en el sentido de oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de

Bogotá D.C., como juzgado de conocimiento del citado proceso, con el fin de que informe el estado actual del mismo.

Por secretaria procédase a oficiar.

TERCERO: Ingresar las presentes diligencias a despacho, una vez se allegue respuesta de las anteriores autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized capital letter 'C' followed by a smaller, more complex signature element.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ**